

dominante. Al menos, sin dar un innecesario rodeo. Cossio en muchos casos, más que destruirla, se ha evadido de la dificultad. En concreto, el problema de Schapp, por él replanteado, no puede cofocarse como base de su argumentación. Por una razón evidente: Tal como lo plantea, no es una *cuestión jurídica*; es una *convención extrajurídica*. Para ser un negocio jurídico precisaría la existencia de una causa jurídica condicionante. No existe *acción* que me constriña a ir a New York sólo porque otro haya ido a Jerusalén; eso, aunque se haya pactado. La acción supone siempre una tipificación normativa como causa jurídica, que aquí no se da. Y ante la acción, la teoría de Cossio quiebra, porque la acción tiene como causa eficiente la norma de la cual es hija y el estado de hecho al que concede protección.

Ahora, este disentimiento de su tesis no quita que se reconozca el alto valor aportativo de su trabajo.

José LOIS ESTEVEZ

GANGI: "Il matrimonio".—2.<sup>a</sup> ed.—Milán, 1947.

El conocido civilista de Milán publica, revisada y convenientemente alterada, la segunda edición—año y medio después de aparecida la primera—de *Il matrimonio*, curso de lecciones notables por su claridad y sugestión.

Tras insistir en el carácter predominantemente social y ético de la familia, niega—en lo tocante al aspecto jurídico—que pueda ser incluida en el derecho público o colocada en la zona intermedia entre el público y el privado, viniendo así a engrosar el número de quienes contra la teoría de Cicu se pronunciaron.

Frescindiendo del más amplio concepto de familia, comprensivo tanto de la legítima como de la natural y adoptiva, centra su estudio en la unión libre y de por vida entre el hombre y la mujer para formar la familia legítima, en el matrimonio.

Precisamente el fin de constituir la familia legítima es el fundamental y esencial en el matrimonio; los otros—que indudablemente aparecen también con relevancia en la mayor parte de los matrimonios—pueden faltar, sin que por ello deje de existir: la procreación y educación no pueden considerarse fin supremo en los casos de esposos de muy avanzada edad, sin que, no obstante, deje de ser perfectamente válido el matrimonio; el remedio contra la concupiscencia no tiene sentido en el supuesto de impotencia—posterior a la celebración—, siendo, a pesar de ello, de plena validez; el mutuo auxilio y comunidad de vida nada suponen en los matrimonios "in extremis".

Se ocupa de los tres tipos de matrimonio admitidos en Italia: el civil, el católico con efectos civiles y el de los otros cultos admitidos por el Estado.

El civil es, a juicio de Gangi, un contrato de derecho de familia, muy diferente de los de carácter patrimonial, por lo que queda justificado su particular régimen.

Comienza su estudio por la promesa esponsalicia, y fundamenta el deber

de resarcir que de ella surge en los casos de incumplimiento injustificado, calificándolo de obligación extracontractual, no procedente del acto ilícito, sino de la Ley, que por motivo de equidad, para proteger el interés y expectativa de la otra parte, impone el deber de resarcir al que rompe sin motivo: es uno de los casos en los que el ejercicio de un derecho (considera que el romper la promesa es derecho que tienen los promitentes; claro que no intenta probarlo, lo que había de serle bastante difícil) impone el resarcir los daños que tal ejercicio ocasione.

Agrupaa las condiciones necesarias para contraer matrimonio en tres categorías: 1) condiciones para la existencia—equipara inexistencia y nulidad—(diversidad de sexos, forma y consentimiento); 2) condiciones para la validez (capacidad—física, sexual e intelectual—, falta de vicios en el consentimiento, ausencia de vínculo matrimonial anterior no desaparecido, no existencia de determinados vínculos de parentesco y del "impedimentum criminis"—el único delito tomado en cuenta es el homicidio—; se ha suprimido el requisito de identidad de raza que el Código del 42 exigía); 3) condiciones para la "regularidad" (intervalo de tiempo que debe dejar transcurrir la mujer después de disuelto el matrimonio anterior, las proclamas y la intervención de testigos).

El más criticable de todos es el capítulo dedicado a la ineficacia. Atendiendo a la especialidad del matrimonio, afirma que en él las figuras de ineficacia presenta notables diferencias respecto a las de los contratos en general, y adopta, para sistematizarlas, una división que nos parece arbitraria: nulidad (que viene a coincidir con la categoría francesa de la inexistencia), anulabilidad absoluta (que es la propia nulidad: vínculo anterior, falta de edad y vínculo de parentesco) y anulabilidad relativa (que es la verdadera anulabilidad). No aporta razones para justificar esta sistemática que no parece superar la tradicional.

Hace una breve exposición del matrimonio canónico, deteniéndose particularmente en el examen de la transcripción, de la competencia y de los efectos civiles del mismo. Aun más rápida y ligera es la noticia que da del matrimonio celebrado ante ministro de culto no católico, pero culto admitido por el Estado.

Como materias comunes a los tres tipos de matrimonio trata: los efectos personales (derechos y deberes recíprocos, cohabitación, fidelidad y mutuo auxilio y la potestad del marido) y la disolución del vínculo, particularmente la separación personal.

Acaba con un detenido estudio de las relaciones patrimoniales entre cónyuges: el régimen legal de separación—al que el Código impropriamente denomina "bienes parafernales"—y los pactados.

Estas breves ideas pueden dar una noción del contenido del libro y de sus rasgos más característicos.

Llena su objetivo de curso monográfico, aun cuando tal vez resulte un poco unilateral para la preparación de los alumnos, pues la obra viene más a exponer el criterio del autor sobre los diversos puntos de la materia, que a dar a conocer el desenvolvimiento doctrinal de la institución.